



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	8 de noviembre de 2022
Radicado	2016-00068
Hora inicio	9:44 a.m. buscándose el expediente físico en el archivo por cuanto algunas piezas procesal no son muy legibles..
Demandante (Si asistió virtual)	FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT Cedula: 39,564.364 Celular: 3172999756 Dirección: Mz 6 casa 1 Conj. Pakistán. Flandes Tolima email ybfrancy@hotmail.com
Apoderado (si asistió virtual)	CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA Cedula: 11.294.681 Vigencia: 26.741 Celular: 3153590953 E mail carlosburitica.garcia@hotmail.com
Demandados (no asistieron)	HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA MARIELA LEAL DE BURITICA ROSA BIBIANA BURITICA LEAL en nombre de DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL CLAUDIA PATRICIA MULFORD
Curador ad-litem (Si asistió virtual)	MARIA DURLANDY ORREGO DE CORDERO Cedula 41688021 Vigencia 58.922 email durlandyorregoflorez@gmail.com.co
Demandados No contestaron la demanda (NO ASISTIERON)	DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL SEBASTIAN BURITICA YEPES ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA Cedula 11.315.873
Curador ad-liem herederos indeterminados (Si asistió virtual)	Vigencia 191.585 email ahtm68@hotmail.com Celular 3212126239
Cuestión previa	Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por la curadora Ad-Litem de los demandados herederos determinados de FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCIA, con el fin de que decrete la nulidad del auto de fecha 13 de junio de 2018 conforme lo estipula el numeral 8

del artículo 133 del C. General del Proceso, y se realicen nuevamente las notificaciones a los demandados.

ANTECEDENTES

Se debe reseñar que la señora FRANCY HELENA YEPES BETANCOURTH, a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, MARIELA LEAL DE BURITICA, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL quien representa a su menor hijo DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL y SEBASTIAN BURITICA YEPES, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, para que en virtud de ello, se condene a la pasiva de las súplicas que se enumeran en la demanda.

Admitida la demanda mediante auto del 25 de agosto de 2016, se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal de 10 días hábiles haciéndoles entrega de copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001.

En auto del 9 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados e inciertos del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA

Luego de efectuar el ciclo de notificaciones a los demandados mediante citatorios los cuales obran a folios 41 al 88 PDF 01 y por aviso judicial del 89 al 129 con copia cotejada de empresa de correos conforme al art. 291 del C.G.P.

La parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados precitados; procediendo el juzgado a designarles curador para la litis; y realizándose el REGISTRO DE EMPLAZADOS folio 150 por lo cual procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preceptuada en el artículo 77 del C. P. T. y SS, la cual se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, en donde se evacuó la etapa de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Incluso, oficiosamente el juzgado en la audiencia del 77 decretó prueba solicitando al Juzgado de familia, informara sobre las direcciones de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, aportándose las de los apoderados judiciales de los mismos, no de las personas de cada uno de los demandados o direcciones individualizados.

No obstante, se intentó de nuevo con respecto a DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL a la dirección donde funcionó el establecimiento de comercio en el cual se desempeñó laboralmente la demandante, según los hechos de la demanda, y la de SEBASTIAN a la misma dirección donde ya se habían realizado el citación y aviso La de la Estación de Servicio se devolvió, con la anotación NO RESIDE.

A la solicitud de nulidad impetrada se otorgó traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 del C. General del Proceso, y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, mediante fijación en

lista del 20 de mayo de 2022, frente a la cual se pronunció la parte demandante, aduciendo que la curadora pretende que se vuelva a correr traslado a los demandados para contestar la demanda; es un verdadero exabrupto jurídico, revivir términos precluidos no tiene ningún asidero jurídico, pues se desconocería de esta forma la seguridad jurídica y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, la demandada incidentada aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

Se observa en el expediente de nulidad, de donde se extrae que la parte emplazada, solicita la declaratoria de nulidad del auto que se ordenó su emplazamiento.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Para el caso, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

De otro lado, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del C. General del Proceso, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C. General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C. Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C. Procesal del Trabajo, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que los demandados no comparezcan, no es hallado o se impida su notificación.

En otros términos, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Explicado lo anterior, encuentra el juzgado, que una vez se entregaron los citatorios en los lugares de destino, que se les comunicó a los demandados que tenían, 5 días que señala el artículo 291 del C. General del Proceso, para acercarse a la sede del juzgado a fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero como ello no ocurrió, era acertado que se elaboraran los avisos previsto en el artículo 292 de la norma procesal civil para continuar con el trámite de citación a los demandados, para que compareciera dentro de los 10 días siguientes al momento en que se surtió la entrega del aviso, para que

	<p>por segunda oportunidad se acercara a la sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo.</p> <p>Cumplido los anteriores requerimientos sobre las notificaciones, y al no comparecer los demandados a recibir la notificación, el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de los mismos, como quedó plasmado en el auto de fecha 13 de junio de 2018, donde se designó el curador para que represente a los demandados.</p> <p>Es palpable que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe denegarse la misma, por cuanto se intentó, incluso oficiosamente la notificación personal de los demandados, habiéndose realizado el trámite de ley.</p> <p>Así las cosas, no le queda otro camino al juzgado que negar nulidad propuesta por la curadora de los demandados de los herederos determinados del causante FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, por infundada.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado: R E S U E L V E:</p> <p>PRIMERO. DENEGAR la nulidad procesal alegada por la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.</p> <p>SEGUNDO. En cuanto a la solicitud que hace la Curadora respecto a la fecha del auto. Por error involuntario en el auto que se relevó al curador ad-litem, se indicó la fecha 8 de marzo de 2021, siendo la correcta 8 de marzo de 2022. No obstante tal hecho es irrelevante para el proceso, más aún, cuando de la firma electrónica en el referido auto se desprende el día en que se realizó la misma, la fecha de anotación en estados electrónicos y la fecha de la anterior actuación permiten claramente deducir que el año era 2022 y no 2021.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p> <p>SIN RECURSOS</p> <p>No obstante dice la Curadora de los herederos determinados, Dra. DURLANDY URREGO que no es recurso, pero que solicita se declare nulidad en favor del hijo de la demandante. SEBASTIAN BURITICAPARA</p> <p>Como la curadora solicita se reexamine y modifique la decisión se tramitará como Reposición, sin embargo se deniega pues se advierte que el demandado se notificó personalmente sin contestar la demanda. El precitado demandado no confirió poder y su decisión es no defenderse dentro del proceso. Esto no conlleva ningún tipo de nulidad.</p> <p>DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Recaudo de pruebas	<p>1. Interrogatorio a la demandante solicitado por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados</p> <p>2. Se decreta oficiosamente una prueba. La demandante tendrá cinco (5) días hábiles para allegar el certificado de PROTECCIÓN fondo de cesantías, respecto de las cesantías consignadas desde 1995 hasta el año 2015, en atención a la confesión y duda de la demandante en el interrogatorio, lo cual podría evidenciar pago parcial de esta prestación</p>

	que fue solicitada en la demanda. El mismo término para que allegue el historial pensional actualizado ante Colpensiones. En cuanto a los demandados DIEGO Y SEBASTIAN BURITICÁ, tendrán segunda citación a interrogatorio, con la advertencia de aplicar el art. 204 y 205 del C.G.P. respecto a la confesión presunta.
Continuación audiencia art. 80	23 de enero de 2023 a las 3 p.m.
Levanta sesión	10:42 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07767bd0bb18af5d4e8de86f6123a7e43a3e51730bc510e1bb02e2caa3aea000**

Documento generado en 08/11/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>